

Texto enviado por el P.E.N.

Modificaciones introducidas por  
el H. Senado de la Nación

Observaciones  
Comisión N. S. y Salud  
Pública-Diputados-

Artículo

19

Crease el Sistema Nacional Integrado de Salud que tendrá a su cargo la tutela de la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la sociedad y que actuará a través de la Administración Federal que se crea por el Art. 49 de la presente ley.

Art 1

Declarase a la salud derecho básico de todos los habitantes de la República Argentina.

A tales efectos el Estado Nacional asume la responsabilidad de efectivizar este derecho sin ningún tipo de discriminación, usando para ello los instrumentos con que le provee la presente ley y fijándose como meta, a partir del principio de solidaridad Nacional, su responsabilidad como financiador y garante económico, en la dirección de un sistema que será único e igualitario para todos los argentinos.

A. el se llegará con el cumplimiento de etapas intermedias constituyéndose como objeto inmediato el reordenamiento, rehabilitación e integración del subsector público estatal.

En todos los casos tendrá vigencia el principio de la cogestión y la planificación será única y se realizará mediante una normatización centralizada con ejecución descentralizada.

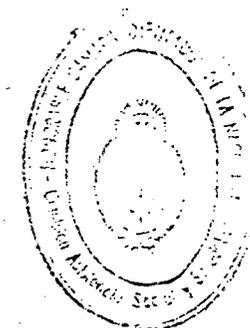
Artículo

20

Son fines del Sistema Nacional Integrado de Salud:  
a) Organizar y efectuar las prestaciones de atención médica integral, como así también las necesarias para la prevención, recuperación y rehabilitación de la salud física, mental y social///

Art 2

A los efectos de dar cumplimiento al Art. 19, crease el Sistema Nacional Integrado de Salud, que funcionará a través de la Administración Federal, de acuerdo a lo establecido en el Art. 52 de la presente ley. /



Texto enviado por el P.E.N.

Modificaciones Introducidas por  
el H. Senado de la Nación

Observaciones  
Comisión A. S. y Salud  
Pública-Diputados-

continua Art.

29

//de la población y en general realizar cualquiera otra prestación y servicio de la salud en relación con el ambiente asegurando condiciones de igualdad en cuanto a la calidad, acceso y oportunidad;

b) Gestionar el dictado o dictar, según el caso, las normas necesarias para el cumplimiento de los dispuesto en el inciso anterior y fiscalizar su cumplimiento;

c) Promover, realizar y coordinar la capacitación / de los recursos humanos para los servicios de salud así como la investigación en relación con tales problemas;

d) Vigilar normativamente en los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de los elementos específicos requeridos para la realización de las acciones de salud;

e) Regular el desarrollo de la capacidad total de la acción de salud instalada.

(Art. 32) Son fines del Sistema Nacional Integrado de Salud:

- a) Organizar e implementar la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud física y mental de la población y cualquier otra prestación y servicio de salud en relación con el ambiente, tendiendo a incorporar progresivamente al sistema, todas las acciones y recursos de salud de los sectores pertenecientes a los distintos subsectores;
- b) Gestionar el dictado o dictar, según el caso, las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, y fiscalizar su cumplimiento;
- c) Promover, realizar y coordinar la capacitación de los recursos humanos para los servicios de salud, así como la investigación en relación con tales problemas;
- d) Vigilar normativamente en los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de los elementos específicos requeridos para la realización de las acciones de salud;
- e) Regular el desarrollo de la capacidad total de la acción de salud instalada.

Es modificado el inciso e) del Mensaje enviado por el H. Senado, que queda redactado de la siguiente forma:

e) Regular el desarrollo total de la capacidad instalada y de las acciones de salud.

(Se suprime el término "~~instalada~~").

Artículo 48  
Las provincias y el sector privado relacionado con la salud podrán incorporarse al sistema por vía de la adhesión, o las firmas de convenios respectivamente.

(Art. 48)  
Las Provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el sector privado relacionado con la salud, podrán incorporarse al sistema / mediante la firma de convenios.  
Cuando se trate de convenios con el sector privado, / las provincias no podrán resultar obligadas a asumir responsabilidades patrimoniales que correspondan a dicho / sector privado, en virtud de sus leyes vigentes.

Se modifica el Art. 48 que queda redactado:  
Las provincias y el sector privado relacionado con la salud podrán incorporarse al Sistema mediante la firma de convenios. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, podrán adherirse por ley del Congreso de la Nación.

Artículo 49  
Créase la Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud la que estará compuesta por los siguientes órganos:  
a) El Consejo Federal;  
b) El Secretario Ejecutivo Nacional;  
c) Los Consejos Provinciales Asesores;  
d) Los Secretarios ejecutivos provinciales;  
e) El Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;  
f) El Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;  
g) Los Consejos de Areas Programáticas;  
h) Los Directores de las areas programáticas

(Art. 49) Créase la Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, la que estará compuesta por los siguientes órganos:  
a) El Consejo Federal;  
b) El Secretario Ejecutivo Nacional;  
c) Los Consejos Provinciales, el Consejo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Consejo Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;  
d) Los Secretarios Ejecutivos provinciales;  
e) El Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;  
f) El Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;  
g) Los Consejos de las Areas Programáticas;  
h) Los Directores de las Areas Programáticas;

Se modifica el Art. 49 que queda redactado:  
Créase la Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, la que estará compuesta por los siguientes órganos:  
a) El Consejo Federal;  
b) El Secretario Ejecutivo Nacional;  
c) Los Consejos Provinciales, el Consejo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Consejo Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;  
d) Los Secretarios Ejecutivos provinciales;  
e) El Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;  
f) El Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;  
g) Los Consejos de las Areas Programáticas;  
h) Los Directores de las Areas Programáticas;  
Cuando se trate de convenios con el sector privado las provincias no podrán resultar obligadas a asumir responsabilidades patrimoniales que correspondan a dicho sector privado en virtud de sus leyes vigentes.

## Artículo

50

El Consejo Federal estará compuesto por:

- a) El Ministro de Bienestar Social que lo presidirá;
- b) Los Secretarios de Estado del Ministerio de Bienestar Social de la Nación;
- c) Los Secretarios Ejecutivos de las provincias adheridas;
- d) El Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) El Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) Un representante del Consejo de rectores de las Universidades Nacionales;
- g) Seis representantes de la C.G.T.
- h) Dos representantes de la C.G.E.
- i) Tres representantes del personal profesional de la salud, designados a propuesta de las Asociaciones Profesionales representativas;
- j) Un representante de las entidades privadas de salud, adheridas al Sistema.

(Art. 60) El Consejo Federal estará compuesto por:

- a) El Ministro de Bienestar Social de la Nación; / que lo presidirá;
- b) Los Secretarios de Estado del Ministerio de Bienestar Social de la Nación;
- c) Un representante de cada provincia designado por el Poder Ejecutivo Provincial, que será un profesional de la Salud;
- d) El Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) El Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) Un representante del Ministerio de Defensa;
- g) Un representante de las Universidades Nacionales
- h) Seis representantes de la C.G.T.
- i) Dos representantes de la C.G.E.
- j) Tres representantes del personal profesional de la salud, de los cuales por lo menos uno será médico, designados a propuesta de las entidades gremiales mayoritarias en el orden Nacional;
- k) Un representante de las entidades privadas de salud, adheridas al sistema.

Texto enviado por el P.E.N.

Modificaciones introducidas por  
el H. Senado de la Nación

Observaciones

Corrección A. N. y N.º  
Pública-Diputado

Artículo  
62

Los miembros del Consejo federal con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) del Art. anterior, serán designados por decreto del P.E.N. a propuesta de las entidades representadas.

Los miembros a que se refieren los incisos c), i) y j) del Art. anterior se incorporarán a medida que se produzcan las adhesiones de sus representadas.

Los integrantes del Consejo federal a que se refieren los incisos g), h), i) y j), durarán cuatro (4) años en sus funciones.

(Art. 72) Los miembros del Consejo federal con excepción de los mencionados en los incisos a), b) y c) del Art. anterior, serán designados por decreto del P.E.N. a propuesta de las entidades representadas.

Los integrantes del Consejo federal a que se refieren los incisos h), i), j) y k), durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Artículo  
72

El Consejo federal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Impartir las directivas relacionadas con la salud, conforme a los lineamientos de la política Nacional en la materia y proyectar los programas de salud;
- b) Crear áreas programáticas regionales;
- c) Asesorar sobre el presupuesto anual de la Administración federal;
- d) Dictar su reglamento interno.

(Art. 82) El Consejo Federal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Impartir las directivas relacionadas con la salud, conforme a los lineamientos de la política Nacional en la materia y proyectar los programas / de salud;
- b) Crear áreas programáticas regionales;
- c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Administración federal;
- d) Acordar las excepciones a que se refiere el Art. 332;
- e) Supervisar y evaluar permanentemente los resultados del Sistema;
- f) Dictar su reglamento interno.

Artículo

52

El Secretario Ejecutiva Nacional será el Secretario de Estado de Salud Pública:

Serán sus runciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del Consejo federal;
- b) Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de la salud;
- c) Designar, promover, sancionar y remover al personal de la Administración federal, de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional;
- d) Presentar al Consejo federal el anteproyecto de presupuesto;
- e) Administrar los recursos del Fondo Financiero Sanitario Nacional en el area de su competencia;
- f) Crear delegaciones regionales transitorias, para asesorar a los Consejos Provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a los Secretarios Ejecutivos y a los servicios de areas programáticas;
- g) Celebrar contratos de acuerdo a las normas vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional;
- h) fijar prioridades en la implementación de las areas programáticas;

(Art. 92) El Secretario Ejecutivo Nacional será el Secretario de Estado de Salud Pública.

Serán sus funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del Consejo federal;
- b) Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de la salud;
- c) Designar, promover sancionar y remover al personal de la Administración federal de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional;
- d) Presentar al Consejo federal el anteproyecto de presupuesto;
- e) Administrar los recursos del "Fondo financiero Sanitario Nacional" en el arca de su competencia;
- f) Crear delegaciones regionales transitorias para asesorar a los consejos provinciales de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los secretarios ejecutivos y a los servicios de areas programáticas;
- g) Celebrar contratos de acuerdo a las normas vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional;
- h) fijar prioridades en la implementación de las areas programáticas;

Número de Artículo	Texto enviado por el P.E.N.	Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación	Observaciones Comisión A. S. y S. L. P. Pública-Diputados-
Constitución Art. 88	<p>i) Clasificar los establecimientos según su complejidad;</p> <p>j) Crear y dirigir el control de gestión y la auditoría general del sistema.</p>	<p>Art. 9 (continuación)</p> <p>i) Clasificar los establecimientos según su complejidad;</p> <p>j) Crear y dirigir el control de gestión y la auditoría general del sistema.</p>	
Artículo 99	<p>En cada provincia adherida al sistema se constituirá un Consejo Provincial asesor de salud, cuya composición y duración de los mandatos será determinada por las respectivas legislaturas provinciales. Sus miembros serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial.</p>	<p>(Art. 109) En cada provincia adherida al sistema, en la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se constituirá un consejo de salud cuya composición será similar a la del Consejo Federal.</p>	
Artículo 109	<p>Serán atribuciones y deberes de los Consejos Provinciales:</p> <p>a) Proveer al cumplimiento de las directivas formuladas por el Consejo Federal;</p> <p style="text-align: right;">///</p>	<p>(Art. 119) La composición y la duración de los mandatos de los Consejos Provinciales de la salud, serán determinadas por las respectivas legislaturas provinciales. Sus miembros serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial.</p>	

Número de Proyecto	Texto enviado por el PEN.	Modificaciones producidas por el H. Senado de la Nación	Observaciones Comisión A. S. y P. N. Pública-Diputados
continúa el Art. 102	<p>b) Crear áreas programáticas en el territorio de las provincias y promover la actividad de investigación en la materia conforme a las necesidades locales y de acuerdo a las directivas impartidas por el Consejo Federal;</p> <p>c) Dictar su reglamento interno.</p>	//vidos por el P.E. provincial.	Corresponde al Art. 102 del articulado enviado por el P.E.
Artículo 112	<p>Los Secretarios Ejecutivos Provinciales serán designados y promovidos por el P.E.N. a propuesta de los respectivos gobernadores.</p> <p>Tendrán los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>a) Actuar como secretario de los respectivos consejos provinciales asesores;</p> <p>b) Cumplir las directivas emanadas del Consejo Provincial;</p> <p>c) Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de la salud en la provincia;</p> <p>d) Ejecutar los actos necesarios para organizar las áreas programáticas en la provincia;</p> <p>e) Designar, promover y sancionar al personal sanitario de su área de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional;</p> <p>f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de salud en el Territorio Provincial;</p> <p>g) Administrar los recursos financieros Sanitario Nacional en el área de su competencia.</p> <p>h) Celebrar contrato de acuerdo a las normas vigentes y hasta los montos que determine el P.E.N.</p>	<p>Artículo 122.</p> <p>La composición y la duración de los mandatos de los consejos de salud de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, serán determinadas por el P.E.N. quien designará <del>y promoverá</del> a sus miembros a propuesta del intendente municipal y del gobernador, respectivamente.</p>	

Artículo	Texto enviado por el P.E.N.	Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación.	Observaciones Comisión A. S. y Salud Pública-Diputados-
----------	-----------------------------	--	--

Artículo 130	<p>El Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será designado y removido por el P.E.N. a propuesta del Intendente Municipal, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cumplir las directivas emanadas del Consejo Federal y del Secretario Ejecutivo Nacional;</li> <li>b) Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de salud;</li> <li>c) Organizar las áreas programáticas en el territorio de su competencia;</li> <li>d) Elaborar y elevar al secretario Ejecutivo Nacional el anteproyecto de presupuesto para la acción de salud en el ámbito de su competencia;</li> <li>e) Celebrar contratos, de acuerdo a las normas vigentes y hasta los montos que determine el P.E.N.</li> <li>f) Designar, promover y sancionar al personal en el área de su competencia, de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional.</li> </ul>	<p>Art. 130. Serán atribuciones de los Consejos Provinciales, del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires y del Consejo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Elaborar los programas de salud correspondientes en adecuación al plan Nacional de Salud, a sus normas y directivas en apoyo a los programas regionales;</li> <li>b) Crear áreas programáticas en el territorio respectivo y promover la actividad de investigación en la materia, conforme a las necesidades locales y de acuerdo a las directivas impartidas por el Consejo Federal;</li> <li>c) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto y elevarlo al Secretario Ejecutivo Nacional;</li> <li>d) Dictar su reglamento interno.</li> </ul>	<p>Corresponde al Art. 122 del articulado enviado por el P.E.N.</p>
--------------	--	---	---

Artículo 131	<p>En el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur actuará un Secretario Ejecutivo que será designado y removido a propuesta del Gobernador, por el P.E.N. y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p>	<p>Art. 140. Los Secretarios Ejecutivos Provinciales, el Secretario Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y el Secretario Ejecutivo de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deberán ser médicos.</p>	
--------------	--	---	--

	<u>Texto enviado por el P.E.N.</u>	<u>Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación</u>	<u>Observaciones</u> Comisión A. E. y J. de la P. Pública-Diputados-
Artículo 130 Provincia ción)	<p>a) Cumplir las directivas emanadas del Consejo Federal;</p> <p>b) Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de salud;</p> <p>c) Crear y organizar las áreas programáticas;</p> <p>d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de salud en el territorio y elevarlos al Secretario Ejecutivo Nacional;</p> <p>e) Celebrar contratos de acuerdo a las normas vigentes y hasta los montos que determine el P.E.N.</p> <p>f) Designar, promover y sancionar al personal en el área de su competencia, de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional.</p>		Corresponde al Art. 130 del articulado enviado por el P.E.N.
Artículo 132	<p>Las áreas programáticas a que se refiere la presente ley, serán unidades mínimas de organización sanitaria. Deberán satisfacer las necesidades de salud de una población geográficamente delimitada por circunstancias demográficas y técnico sanitarias, a través de un proceso unificado de programación y conducción de todos los recursos de salud disponibles para la atención de la población que la compone.</p> <p>Los Consejos Provinciales asesores y los Secretarios Ejecutivos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fue-</p>	<p><u>Art. 132.</u> Los Secretarios Ejecutivos Provinciales serán designados y removidos por el P.E.N. a propuesta de los respectivos gobernadores. Serán sus deberes y atribuciones: a) Actuar como secretarios de los respectivos Consejos Provinciales; b) Cumplir y Hacer cumplir las directivas emanadas del Consejo Provincial; c) Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de las acciones de salud en la provincia; d) Ejecutar los actos necesarios para organizar las//</p>	<p>Se modifica el Art. 132 del Mensaje Enviado por el H. Senado que queda redactado:</p> <p><u>Los Secretarios Ejecutivos Provinciales serán designados y removidos autoritariamente por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los respectivos gobernadores.</u></p> <p>Se///</p>

<p>Artículo de Ley</p>	<p>Texto enviado por el P.E.N.</p>	<p>Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación</p>	<p>Observaciones</p>
<p>Continúa Art. 149</p>	<p>//go, Antártida e Islas del Atlántico Sur, podrán / disponer la creación de zonas o unión de áreas pro- gramáticas en el área de su respectiva competencia.</p>	<p>Art. 159; Continuación; //areas programáticas en la Provincia; e) Designar, promover y sancionar al personal <del>sanitario</del> de su área de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional; f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de la salud en el territorio Provincial; g) Administrar los recursos del Fondo Financiero Nacional en el área de su competencia; h) Celebrar contratos de acuerdo con las normas vigentes y hasta los montos que determine el P.E.N.</p>	<p>//agrega el término "autónomamente". en el encabezado, supri- do los incisos sin mo- dificación.</p>
<p>Artículo 159</p>	<p>El área programática será dirigida y administrada / por un director, el que será asesorado por un conse- jo.</p>	<p>Art. 160. El Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será designado y removido por el P.E.N. a propuesta del Intendente Municipal. Serán sus deberes y atribuciones: a) Actuar como Secretario del Consejo de la Ciudad de Bue- nos Aires; b) Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del del consejo de la Ciudad de Buenos Aires; c) Dictar las normas técnicas necesarias para la realiza- ción de la acción de la salud; d) Efectuar los actos necesarios para organizar las áreas programáticas en la Ciudad de Buenos Aires; //</p>	<p>Corresponde al Art. 159 del articulado enviado por el P.E.</p>

Número de Artículo	Texto enviado por el P.E.N.	Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación	Observaciones
Continúa el Art. 152 del H. Senado de la Nación		e) Designar, promover y sancionar en el area de su competencia, de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional; f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de salud en el ámbito de su competencia; g) Administrar los recursos del fondo financiero sanitario Nacional en el area de su competencia; h) Celebrar contratos de acuerdo con las normas vigentes y hasta los montos que determine el P.E.N.	Corresponde al Art. 152 del mandato enviado por el P.E.N.
Artículo 152	<p>El Consejo de Area Programática, estará compuesta por:</p> <p>a) El Director de Area que ejerce su presidencia;</p> <p>b) Un representante por cada municipalidad con asiento en el area;</p> <p>c) Los directores de los establecimientos de mayor complejidad que integre el Sistema;</p> <p>d) Dos representantes del personal profesional y uno del personal no profesional de la salud, perteneciente al Sistema Nacional Integrado de Salud, designados a propuesta de las Asociaciones profesionales representativas;</p> <p>e) Dos representantes de las asociaciones de trabajadores cuyas obras sociales se hallan adherido y que tenga relación territorial con el area. Sus miembros serán designados por el Secretario Ejecutivo con competencia en el area y durarán cuatro años en sus funciones con excepción de los citados en a), b) y c.</p>	<p>Art. 172.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur será designado y removido por el P.E.N. a propuesta / del gobernador.</p> <p>Serán sus deberes y atribuciones:</p> <p>a) Actuar como secretario del Consejo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;</p> <p>b) Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del Consejo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;</p> <p>c) Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de salud;</p> <p>d) Ejecutar los actos necesarios para organizar las áreas programáticas en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.</p>	

Artículo	Texto enviado por el P.E.N.	Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación	Observaciones
Artículo 179 del H. Senado de la Nación Sanitaria		<p>Art. 179. e) Designar, promover y sancionar al personal en el área de su competencia, de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional;</p> <p>f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de salud en el territorio;</p> <p>g) Administrar los recursos del "Fondo Financiero Sanitario Nacional" en el área de su competencia;</p> <p>h) Celebrar contratos de acuerdo con las normas vigentes y hasta los montos que determine el P.E.N.</p>	Corresponde al Art. 169 del articulado enviado por el P.E.N.
Artículo 180	<p>Con deberes y atribuciones del Consejo de Área:</p> <p>a) Cumplir con las directivas impartidas por el Consejo y Secretario ejecutivo con competencia en el área;</p> <p>b) Elevar al Secretario Ejecutivo competente el proyecto de presupuesto y el programa de la acción sanitaria en el área;</p> <p>c) Proponer los reglamentos internos de los establecimientos y servicios del área.</p>	<p>Art. 180. Las prestaciones se organizarán por áreas. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley deberán organizarse con respecto a una o mas áreas debiendo extenderse en todas las áreas de las provincias adheridas y para todas las prestaciones de salud, dentro de los ocho (8) años, de la promulgación de la presente ley.</p>	Corresponde al Art. 172 del articulado enviado por el P.E.N.
Artículo 181	El Director de área deberá ser un profesional de la salud y será designado por el Secretario Ejecutivo Nacional mediante concurso según las normas de la Carrera Sanitaria Nacional.	<p>Art. 190. Las áreas programáticas que se refiere la presente ley serán las unidades de organización sanitaria. Deberán satisfacer las necesidades de salud de una población / geográficamente delimitada por circunstancias demográficas.</p>	

Con sus deberes y atribuciones:

- a) Ejecutar las directivas y programas de acción sanitaria previstas para el area;
- b) Dirigir la acción de los establecimientos y los servicios del sistema en el area;
- c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal de su dependencia segun la normas de la Carrera Sanitaria Nacional;
- d) Informar trimestralmente al Secretario Ejecutivo con competencia en el area sobre la ejecución de los programas de acción sanitaria a su cargo;
- e) Celebrar contrato de acuerdo a las normas legales vigentes y hasta los montos que determine el P.E.N.
- f) Elaborar el proyecto de presupuesto del area.

Art. 199.

El área técnico-sanitaria, a través de un proceso unificado de programación y conducción de todos los recursos de salud disponibles para la atención de la población que la componen. Los consejos provinciales, el de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, podrán disponer la creación de zonas o unión de áreas programáticas en el area de sus respectivas competencias.

Corresponde al Art. 199 del articulado enviado por el P.E.N.

Créase el fondo financiero sanitario Nacional como una cuenta especial de carácter acumulativo, que se integrará con el fondo Nacional de la salud y los saldos no comprometidos de cada ejercicio.

- Integrarán también el fondo financiero Sanitario Nacional
- a) Las contribuciones de la Nación, de las Provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
  - b) Las contribuciones del sector privado adherido;
  - c) Las contribuciones provenientes de impuestos o leyes especiales;
  - d) Las rentas producidas por los bienes que se le afecten//

Art. 200.

El area programática será dirigida y administrada por un director, que será asesorado por un consejo.

Corresponde al Art. 199 del articulado enviado por el P.E.N.

Texto enviado por el P.E.N.

Modificaciones introducidas por  
M. N. Senado de la Nación

Observaciones

Comisión de Asesoría  
Pública - D. N. S. P.

Artículo 199 (continuación)

o el producido de su venta;

e) las donaciones y legados;

f) Cuálquier otra forma de ingreso relacionado con el sistema.

La distribución presupuestaria, será propuesta por un consejo financiero integrado por el ministro y los secretarios de estado del Ministerio de Bienestar Social. La administración de dicho presupuesto estará a cargo del Secretario Ejecutivo Nacional.

Corresponde al Art. 199 del articulado enviado por el P.E.N.

Artículo 200

La contribución del Gobierno Nacional será tomada de rentas generales con cargo a la presente ley por un importe de hasta tres mil cuatrocientos millones de pesos (3.400.000.000.) para el Ejercicio 1974 y conórmese a las posibilidades financieras.

Para los años posteriores se incorporarán al Presupuesto general, las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley, que nunca serán inferiores a las del año 1974.

Todo ello sin perjuicio a los créditos que incluya a suelmente la ley de presupuesto de la Nación para atender los gastos a cargo del Ministerio de Bienestar Social en el área de Salud Pública.

Art. 212

El Consejo de área programática estará compuesto por:

a) El Director de área que ejerce su Presidencia;

b) un representante de cada municipalidad con asiento en el área;

c) Los directores de los establecimientos de mayor complejidad;

d) Dos representantes del personal profesional, de los cuales uno por lo menos será médico, y uno del personal no profesional de la salud perteneciente al Sistema Nacional Integrado de Salud, designados a propuesta de las entidades gremiales respectivas;

e) Dos representantes de las asociaciones de trabajadores que tengan obras sociales y relación territorial con el área;

Se modifica el inciso g) del Art. 21, quedando redactada:

d) Tres representantes del personal profesional de los cuales uno será médico y uno será odontólogo, y uno del personal no profesional perteneciente al Sistema Nacional Integrado de Salud designados a propuesta de las entidades gremiales representativas.

Se agrega:

g) Dos representantes

	Texto enviado por el P.E.N	Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación	Observaciones Comisión A. G. de Técnicos-Directivos
Artículo 219 (Continúa) del		Art. 219. 1) Dos representantes de las Asociaciones civiles representativas. Sus miembros serán designados por el Secretario Ejecutivo con competencia en el área, y durarán cuatro años en sus funciones, con excepción de los citados en los incisos a), b) y c).	// las entidades profesionales de la salud, designados a propuesta de las entidades profesionales mayoritarias.
Artículo 19	La contribución anual de las provincias adheridas al Sistema Nacional Integrado de Salud y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no podrá ser inferior al porcentaje para gastos de salud incluidos en el presupuesto para el año 1973. Cuando la adhesión se produjera a partir del 19 de enero de 1975, dicho porcentaje será el correspondiente al ejercicio presupuestario del año inmediatamente anterior y no podrá ser inferior al del año 1973. Dicha contribución se hará efectiva a partir del momento que comience la implementación de las áreas programáticas en el territorio provincial.	Art. 220. Son deberes y atribuciones de los consejos de área: a) Cumplir y hacer cumplir las directivas impartidas / por el Consejo y el Secretario Ejecutivo con competencia en el área; b) Elaborar y elevar al Secretario Ejecutivo competente el anteproyecto de presupuesto y el programa de acción sanitaria en el área; c) Promover la participación de la comunidad en las acciones de salud; d) Proponer los reglamentos internos de los establecimientos y servicios del área.	Corresponde al Art. 219 del articulado enviado por el P.E.N.
Artículo 219	Los recursos provenientes de las recaudaciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires serán invertidas preferentemente en los respectivos territorios	Art. 230. El Director del área deberá ser médico y será designado por el Secretario Ejecutivo Nacional mediante concurso según las normas de la Carrera Sanitaria Nacional. Son sus deberes y atribuciones:	

Texto enviado por el P.E.N.

Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación

Observaciones Comisión H. de la Cámara de Diputados

Artículo 230 H. Senado. Continúa.

- Art. 230.
- a) Ejecutar las directivas y programas de acción sanitaria previstos para el area;
  - b) Dirigir la acción de los establecimientos y los servicios del sistema del area;
  - c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal de su dependencia segun las normas de la Carrera Sanitaria Nacional;
  - d) Informar semestralmente al Secretario Ejecutivo con competencia en el area sobre la ejecución de los programas de acción sanitaria a su cargo;
  - e) Celebrar contratos de acuerdo con las normas legales vigentes y hasta los montos que determine el P.E.N.
  - r) Elaborar el anteproyecto del presupuesto del area.

Artículo 232

Transiéreanse a la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social-Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud- los bienes, personal, créditos y derechos de cualquier naturaleza afectados a los organismos del Estado Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, comprendidos en el régimen de la presente ley.

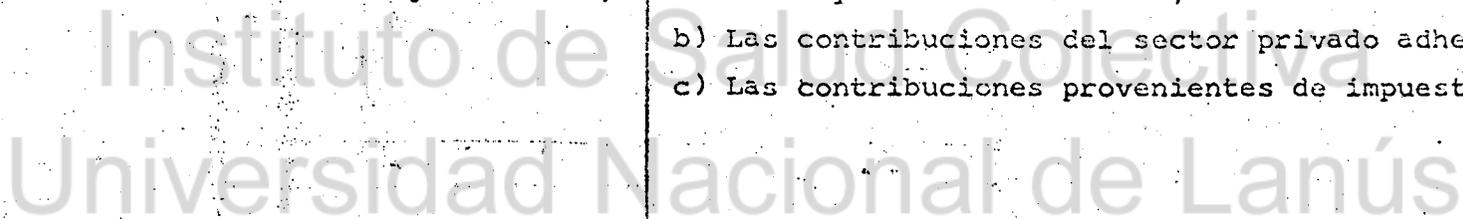
Dichas transferencias se harán erectivas en oportunidad de la implementación de las Areas Programáticas / respectivas.

- Art. 242.
- Crease el "Fondo Financiero Sanitario Nacional", como una cuenta especial de carácter acumulativo, que se integrará con el "Fondo Nacional de la Salud" y los saldos no comprometidos de cada ejercicio. Integrarán también el Fondo Financiero Sanitario Nacional:
- a) Las contribuciones de la Nación, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur/ y de las Provincias;
  - b) Las contribuciones del sector privado adherido;
  - c) Las contribuciones provenientes de impuestos o //

Se modifica el Art. 242 del Mensaje del H. Senado, quedando redactado:

Crease el Fondo Financiero Sanitario Nacional que se integrará con:

- a) Los saldos no comprometidos de cada ejercicio de Fondo Nacional de la Salud;
- b) Se agrega al texto



	Texto enviado por el P.E.N.	Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación	Observaciones Comisión A. S. y Salud Pública-Diputados-
<p>Artículo 242 (continúa siga) H. Senado.</p>		<p>Art. 242. //de leyes especiales; d) Las rentas producidas por los bienes que se le a fecten o el producido de su venta; e) Las donaciones y legados; f) Cualquier otra forma de ingreso relacionada con el sistema.</p>	<p>//to : "cuando ingresara al Sistema"; corresponde al Inc. a) del articulado an- terior.</p>
<p>Artículo 243</p>	<p>El Personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires será incorporado a su opción, al régimen de la / Carrera Sanitaria Nacional en cargos de similar jerarquía y remuneración, ingresando al régimen jubilatorio aplicable al personal del sistema. La opción a no incorporarse a la Carrera Sanitaria Nacional crea incompatibilidad por el término de cinco (5) años para desempeñar cargos en el sistema Nacional Integrado de Sa- lud.</p>	<p>Art. 250. La contribución del Gobierno Nacional será tomado de rentas generales con cargo a la presente ley y por un importe de \$3.400.000.000. tres mil cuatrocientos millones de pesos para el ejercicio de / 1974. Para los años posteriores se incorporarán al presupuesto General las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley que nunca serán inferiores al 5,1 por ciento del cálculo de recursos del presupuesto general. Todo ello sin perjuicio de los créditos que incluya anualmente la ley de presupuesto de la Nación para atender los gastos a cargo del Ministerio de bienestar Social de la Nación en el area de Salud Pública. //</p>	<p>Corresponde al Art. 242 del Mensaje del P.E.N. La acción presupuestaria se halla contemplada en el Art. 202 del articulado del P.E.N. y modificado por el H. Senado de la Nación en el presente Art. (23).</p>

Artículo	Texto enviado por el P.E.N.	Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación	Observaciones Comisión A. S. y P. B. Pública-Dirutad
Artículo 252	A partir de la fecha en que se produzca la implementación del Sistema en las provincias estas transferirán al Estado Nacional en Jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social - Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud - , los bienes, personal, crédito y derecho de alquiler naturaleza afectados a los organismos de su jurisdicción, incluidos en el régimen de la presente ley.	<p>Art. 262.</p> <p>Las contribuciones anuales de las provincias, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al adherirse al Sistema Nacional Integrado de Salud, no podrán ser inferiores a los porcentajes para gastos de salud incluidos en el presupuesto respectivo / para el año 1973.</p> <p>Quando la adhesión se produjera con posterioridad al 12 de enero dicho porcentaje será el correspondiente al ejercicio presupuestario del año inmediato anterior, y no podrá ser inferior al del año 1973.</p> <p>Dicha contribución comenzará a hacerse efectiva a partir del momento en que se inicie la implementación de / las áreas programáticas en el territorio respectivo.</p>	<p>Corresponde al Art. 252 del Articulado del P.E.</p> <p>Las contribuciones (modificadas) contempladas en este Art. están insertos en el Art. 212 del articulado enviado por el P.E.</p>
Artículo 262	El personal a que se refiere el Art. anterior será incorporado a su opción al régimen de la Carrera Sanitaria Nacional, en cargo de similar jerarquía y remuneración, ingresando al régimen jubilatorio aplicable al personal del sistema. La opción a no incorporarse a la Carrera Sanitaria Nacional crea una incompatibilidad por el término de cinco (5) años para desempeñar cargos en el Sistema Nacional Integrado de Salud.	<p>Art. 272.</p> <p>Transferirse a la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social de la Nación - Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud - los bienes, créditos, personal, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza vinculados a los servicios de prestaciones de salud pertenecientes al Estado Nacional, con la expresa excepción de los previstos en los artículos 352 y 362 de la presente ley. Dicha transferencia se hará efectiva en oportunidad de la implementación de las áreas programáticas respectivas.</p>	<p>Corresponde al Art. 262 del articulado del P.E.N.</p> <p>(1) La transferencia de bienes está establecida en el Art. 232 del articulado enviado por el P.E.N.</p>

Artículo	Texto enviado por el P.E.N.	Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación	Observaciones Comisión A. y C. de la Pública-República
Artículo 272	La Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de salud podrá celebrar contrato de compraventa o de locación con entes privados que presten servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Los contratos de compraventa o de locación, podrán comprender la totalidad o parte de la capacidad instalada.	Art. 282. A partir de la fecha en que se produzca la implementación del sistema en las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la expresa excepción de los previstos en los artículos 359 y 369 de la presente ley aquellos transferirán al Estado Nacional en Jurisdicción del Ministerio del Bienestar Social de la Nación - Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud - los bienes, personal, créditos, derecho u obligaciones de cualquier naturaleza afectados a los organismos de su jurisdicción, incluidos en el régimen de la presente ley.	
Artículo 282	En el supuesto de compra, locación o donación, el personal podrá ser incorporado al régimen de la Carrera Sanitaria Nacional y en ese caso, se lo ubicará en cargo de similar jerarquía y remuneración, ingresando al régimen jubilatorio aplicable al personal del sistema.	Art. 292. El personal a que se refiere el Art. anterior será incorporado a su opción al régimen de la Carrera Sanitaria Nacional en cargos de similar jerarquía, ingresando al régimen jubilatorio aplicable al personal del Sistema. La opción a no incorporarse a la Carrera Sanitaria Nacional crea una incompatibilidad por el término de cinco (5) años para desempeñar cargos en el Sistema Nacional Integrado de Salud.	
Artículo 292	La incorporación a que se refiere el Art. anterior se efectuará mediante opción que deberá formular el personal del establecimiento previamente a la posesión.	Art. 302. // La Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud podrá celebrar contratos de compraventa o locación con entes privados que presten servicios de salud//	

Taxio enviado por el P.E.N.

Modificaciones introducidas por

el H. Senado de la Nación

Observaciones

Comisión N. 3. y 4  
Revisión-31/10/71

Art. 299. La opción a no incorporarse a la Carrera Sanitaria Nacional, crea una incompatibilidad por el término de cinco (5) años, para desempeñar cargos en el sistema Nacional Integrado de Salud.

Art. 309.  
//cualquiera sea su naturaleza jurídica. Los contratos de compraventa o de locación podrán comprender la totalidad o parte de la capacidad instalada.

Artículo 300. La Administración Federal elaborará los modelos de boletines de compra venta, contrato de locación, formularios de opción para el personal y demás documentación necesaria a los fines del cumplimiento de los artículos precedentes

Art. 319.  
En el supuesto de compra, locación, donación o expropiación el personal podrá ser incorporado al régimen de la carrera sanitaria nacional y en ese caso se le ubicará en cargos de similar jerarquía ingresando al sistema jubilatorio aplicable al personal del sistema

Artículo 319. La administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud propondrá el dictado de las normas necesarias para declarar de utilidad pública y sujetos a la expropiación todos los bienes que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines

Art. 329.  
La incorporación a que se refiere el artículo anterior se efectuará mediante opción que deberá formular el personal del establecimiento previamente a la posesión.  
La opción a no incorporarse a la carrera Sanitaria Nacional crea una incompatibilidad por el término de cinco años (5 años) para desempeñar cargos en el S.N.I. de Salud.

Artículo 320. En el supuesto de expropiación el personal podrá ser incorporado al régimen de la carrera sanitaria nacional y en ese caso tendrá derecho a la opción en idéntica forma y efectos que los previstos para el supuesto de la compra venta a que se refiere el artículo 300.

Art. 330.  
La excepción de la incompatibilidad a que se refiere los artículos 29 y 32 de la presente ley podrá ser acordada por el Consejo Federal exclusivamente cuando el personal preste servicios en unidades que se incorporen integralmente al sistema

	Texto enviado por el P.E.N.	Modificaciones introducidas por <u>El H. Senado de la Nación</u>	Observaciones Conf. Int. A. y Públicas-El...
Continúa el Art. 361 del H. Senado.		Art. 360. //les no adheridas al sistema deberán en todos los casos dentro de las áreas programáticas coordinar su planificación y acciones de salud en el Sistema Nacional Integrado de Salud a través de sus organismos competentes.	Corresponde al Art. 352 del articulado del mensaje del P.E.N.
Artículo 362	El P.E.N. deberá reglamentar una Carrera Sanitaria Nacional para el Sistema Nacional Integrado de Salud en un término no mayor de noventa (90) días.	Art. 370. En caso de emergencia Nacional, provincial o regional, declarada por el Decreto del P.E.N. los establecimientos y servicios asistenciales de las obras sociales están afectados y subordinados a la Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud y deberán dar cumplimiento a las directivas que al efecto les imparta la autoridad Sanitaria Nacional.	Corresponde al Art. 362 del articulado del mensaje enviado por el P.E.N.
Artículo 372	Quedan excluidos de la presente ley los establecimientos y servicios asistenciales en jurisdicción de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Defensa.	Art. 332. El Consejo Federal al formular los programas a que se refiere el Art. 82 de la presente ley, dará al Instituto Nacional de Obras Sociales la participación que le corresponde conforme a lo normado por el Art. 29, inciso b) del decreto 4.714/71 reglamentario del decreto ley 18.610.	Corresponde al Art. 372 del mensaje enviado por P.E.N.

	Texto enviado por el P.E.N.	Modificaciones introducidas por el H. Senado de la Nación	Observaciones
Artículo 399	Comuniquese al Poder Ejecutivo.	Art. 399. A los efectos del cumplimiento del Art. 19 de el / P.E.N. designará anualmente una Comisión especial para que, dentro de los noventa (90) días posteriores a su constitución, evalúe el funcionamiento integral del sistema Nacional Integrado de Salud y a conseje reajustes y/o modificaciones.	Corresponde al Art. 389 del mensaje enviado por el P.E.N.
Artículo 400		Art. 400. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente ley el P.E.N. enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley referente a / las normas que regylen el ejercicio de las profesiones del arte de curar y sus auxiliares.	
Artículo 410		Art. 410. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, el P.E.N. enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley a los efectos del cumplimiento del Art. 39, inciso d) de la presente ley.	
Artículo 420		Art. 420. En el curso del corriente año el P.E.N. enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley, sobre Código Sanitario Nacional.	

Texto enviado por el P.E.N.

Modificaciones introducidas por

Observaciones

el H. Senado de la Nación

Comisión A. N. de la  
Pública-Diputados

Artículo

432

Art. 432.  
Dentro de los noventa (90) días a partir del momento de su promulgación el P.E.N. reglamentará la presente ley.

Artículo

442

Art. 442.  
Drógase todas las leyes y normas que se opongan a la presente ley.

Artículo

450

Art. 450.  
Comuníquese al Poder Ejecutivo.

